



En Toluca, Estado de México, a las **once horas con veinticinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil catorce**, señalados en autos para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **71/2014-IV**, promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de **\*\*\*\*\***, contra actos del **Procurador General de Justicia del Estado de México** y otras autoridades; estando en audiencia pública **Victorino Hernández Infante**, Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la Secretaria **María Isabel Sánchez Ordóñez**, que firma y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni su representante legítimo, de conformidad con el ordinal 124 de la Ley de Amparo.

Acto seguido, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas, en atención a lo establecido en la tesis de la Octava Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, visible en la página 185, que dice:

**“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”*

En este acto, la Secretaria hace constar: que el **Titular de la Policía Municipal de Lerma de Villada, Estado de México**, no rindió su informe justificado, pese a haber sido notificado legalmente, como se advierte del acuse de recibo del oficio 261-IV de veintitrés de enero de dos mil catorce, que obra glosado a foja dieciséis de actuaciones.

Sin embargo, se ordena traer a la vista el incidente de suspensión 71/2014-IV, como hecho notorio, del que se advierte que: el veintiocho de enero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio DSPM/CJ/0006/2014 por medio del cual el **Director de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Lerma de Villada, Estado de México**, rindió informe previo.

Lo anterior, tomando en consideración el contenido del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece: "*Los hechos notorios, pueden ser invocados por el Tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*"

Así como la Jurisprudencia número XXII. J/12, visible en la página 295, Tomo V, Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra dice:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la*



*Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."*

El Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.

Ahora bien y toda vez que la constancia antes aludida es necesaria para resolver el presente juicio, ya que podría actualizarse alguna causa de improcedencia, agréguese copia certificada a los presentes autos y tómese en consideración al momento de resolver el asunto.

A continuación, se abre el **periodo probatorio** y la Secretaria da cuenta con las ofrecidas por los quejosos en el escrito de demanda, consistentes en las inspecciones judiciales sobre el estado físico de su persona y sobre el lugar en el que se encontraban detenidos.

De la misma forma, se relacionan las copias certificadas remitidas por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Lerma de Villada, Estado de

México, por oficio 213200002-366-2014<sup>1</sup>, relativas a diversas constancias de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*

**El Juez acuerda:** Con apoyo en el artículo 119 de la ley de la materia, se tienen por admitidas y desahogadas las documentales de referencia, dada su propia y especial naturaleza, así como las inspecciones ofrecidas por los agraviados, en razón de que fueron desahogadas por el actuario judicial mediante diligencias de veintitrés de enero del año en curso<sup>2</sup>, probanzas que se tomarán en consideración al resolver el presente asunto, según el valor probatorio que legalmente merezcan; con lo que se da por terminada la presente etapa.

Se abre el **periodo de alegatos** y la Secretaria **certifica:** que las partes no ejercieron su derecho de formularlos; con lo cual se cierra dicha etapa.

Al no haber promoción o diligencia pendiente de acuerdo o desahogo, se da por concluida la presente audiencia y el Juez procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

**VISTO** para resolver el juicio de amparo **71/2014-IV** promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* , contra actos del **Procurador General de Justicia del Estado de México** y otras autoridades; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** **Presentación de la demanda de amparo.** \*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil catorce, ante la Secretaria de Guardia de este

---

<sup>1</sup> Foja 87.

<sup>2</sup> Fojas 20 a 23.





Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, promovieron juicio de amparo contra las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:

### **AUTORIDADES RESPONSABLES:**

#### ***“a) En su carácter de Ordenadoras.***

- 1. Procurador General de Justicia del Estado de México.*
- 2. Subprocurador General de Justicia del Estado de México.*
- 3. Jefe de la Unidad de bienes asegurados y arraigos.*
- 4. Fiscal Regional de Toluca, Estado de México.*
- 5. Agente del Ministerio Público del Primer turno de Lerma de Villada, México.*
- 6. Agente del Ministerio Público del Segundo turno de Lerma de Villada, México.*
- 7. Agente del Ministerio Público del Tercer turno de Lerma de Villada, México.*
- 8. Titular de la Policía Municipal de Lerma de Villada, México.*
- 9. Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México.*

#### ***b) En su carácter de EJECUTORAS:***

- 1. Comisario General de la policía ministerial.*
  - 2. Encargado de la casa de arraigos conocida como “la antigua”.*
- (...)*

### **ACTOS RECLAMADOS:**

***“a) Orden de investigación, búsqueda, localización, arraigo, detención ilegal fuera de procedimiento judicial, desaparición forzada de la persona, incomunicación, actos que importen peligro de privación a la vida, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos físicos y psicológicos, falta de atención médica y medicamentos, así como alimentos necesarios y agua.***

***b) De las responsables ejecutoras reclamo la ejecución, materialización, o el cumplimiento que pretenden darle a dichos actos o cualquier otro acto que atente contra la vida y libertad personal de los quejosos fuera del procedimiento penal.”***

**SEGUNDO. Derechos humanos vulnerados.** Los quejosos estimaron que se vulneran los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Trámite de la demanda.** Por auto de veintitrés de enero del año en curso<sup>3</sup>, se radicó el asunto con número 71/2014-IV, fue decretada la suspensión de plano de los actos reclamados y se comisionó al actuario adscrito para que se constituyera en las galeras de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México o bien en las diversas galeras de las dependencias o casa de arraigo en las cuales fuera informado que podrían encontrarse los quejosos, con la finalidad de que manifestaran si ratificaban o no la demanda presentada en su favor; ratificada que fue, por acuerdo de la misma fecha, se admitió a trámite, se pidió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, se celebró en términos del acta que antecede y que forma parte de esta resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad de Toluca, es competente para conocer el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, de la Constitución General de la República, 36, párrafo primero y 107, fracción V, de la

---

<sup>3</sup> Fojas 7 a 12.



Ley de Amparo, 48 en relación con el 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama una determinación privativa de la libertad emitida por autoridades administrativas, con residencia en el ámbito territorial en el cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Precisión de actos. Ante todo, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en el presente caso conviene precisar que los actos reclamados son:

- Orden de investigación, búsqueda, localización, arraigo, detención ilegal fuera de procedimiento judicial, desaparición forzada de la persona.
- Incomunicación.
- Actos que importen peligro de privación a la vida, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos físicos y psicológicos.
- Falta de atención médica y medicamentos, así como alimentos necesarios y agua.

**TERCERO.** Certeza o Inexistencia de los actos reclamados. De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, resulta oportuno pronunciarse ahora sobre la certeza o inexistencia de los actos que se tildan de

inconstitucionales, pues por razón de método dicho proceder debe ocurrir previamente en toda sentencia de amparo y sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el tribunal que conoce del procedimiento podrá estudiar las causas de improcedencia aducidas o las que en su criterio se actualicen, para por último y de ser procedente el juicio, examinar el fondo del asunto.

Esto de conformidad con la tesis jurisprudencial XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito<sup>4</sup>, que dice:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 76, Octava Época, Abril de 1994, página 68.





*la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”*

Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

No.de Orden	Autoridades Responsables	Foja	Sentido
1	El Agente del Ministerio Público habilitado, adscrito a la Dirección General Jurídica y Consultiva en representación del <b>Procurador General de Justicia del Estado de México.</b>	55	<b>Niega</b>
2	El Agente del Ministerio Público habilitado, adscrito a la Dirección General Jurídica y Consultiva en representación del <b>Subprocurador General de Justicia del Estado de México.</b>	56	<b>Niega</b>
3	<b>El Encargado de la Unidad de Bienes Asegurados y Arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.</b>	59	<b>Niega</b>
4	El Agente del Ministerio Público habilitado, adscrito a la Dirección General Jurídica y Consultiva en representación del <b>Fiscal Regional de Toluca.</b>	57	<b>Niega</b>
5	<b>El Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Lerma de Villada, Estado de México.</b>	50	<b>Niega</b>
6	<b>La Agente del Ministerio Público adscrita al Tercer Turno de Lerma de Villada, Estado de México.</b>	54	<b>Niega</b>
7	<b>El Director de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Lerma de Villada, Estado de México.</b>	105	<b>Niega</b>
8	<b>El Director General de Asuntos</b>	60-61	<b>Niega</b>

	<b>Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México.</b>		
<b>9</b>	El Agente del Ministerio Público habilitado, adscrito a la Dirección General Jurídica y Consultiva en representación del <b>Comisario General de la Policía Ministerial.</b>	<b>58</b>	<b>Niega</b>
<b>10</b>	<b>El Coordinador de la Casa de Arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.</b>	<b>98</b>	<b>Niega</b>

Por su parte la **Agente del Ministerio Público adscrita al Segundo Turno de Lerma de Villada, Estado de México**, negó la existencia de los actos consistentes en: **orden de investigación, búsqueda, localización, arraigo, desaparición forzada de la persona, incomunicación, actos que importen peligro de privación a la vida, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos (físicos y psicológicos) y falta de atención médica y medicamentos, así como alimentos necesarios y agua**<sup>5</sup>.

De lo anterior se aprecia que las autoridades responsables al rendir informe justificado **negaron** la existencia de los actos que se les atribuyen, sin que los peticionarios del amparo hayan aportado prueba en contrario para desvirtuar tales negativas.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el presente juicio de amparo por la que a tales autoridades y actos se refiere.

Sirve de apoyo por analogía de razón, la jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 236, del Tomo

---

<sup>5</sup> Foja 52.



VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice:

**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se le atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

**CUARTO.** Por otra parte, la **Agente del Ministerio Público adscrita al Segundo Turno de Lerma de Villada, Estado de México**, al rendir su informe justificado<sup>6</sup>, negó la existencia del diverso acto reclamado, consistente en la **detención de los quejosos.**

Negativa que a juicio del suscrito no es de tomarse en consideración, en virtud que de las manifestaciones que realiza la responsable, hace presumir la existencia del citado acto, al referir *“Primeramente es hacer de su conocimiento que el día veintidós de Enero del año dos mil catorce se dio inicio a la carpeta número \*\*\*\*\* , relativa de una puesta a disposición que realiza os (sic) elementos de la policía municipal de Lerma, Estado de México, en la cual dejan a disposición c de esta representación social a los C.C. \*\*\*\*\* **POR EL HECHO DELICTUOSO DE LESIONES, DAÑO EN LOS BIENES Y RESISTENCIA**, por lo que una vez que se realizaron las diligencias primordiales esta representación dejo en calidad de continuada la carpeta antes aludida.”*

Máxime que por oficio 213200002-366-2014 de veintinueve de enero de la presente anualidad<sup>7</sup>, la Agente del Ministerio Público adscrita al Tercer Turno de Lerma de Villada, Estado de México, comunicó: *“INFORMO QUE EN*

<sup>6</sup> Foja 52.

<sup>7</sup> Fojas 87 y 88.

FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE SE DIO INICIO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN \*\*\*\*\* INICIADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL HONORABLE SEGUNDO TURNO DE LERMA, POR EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES, COMETIDO EN AGRAVIO DE \*\*\*\*\* Y EN CONTRA DE \*\*\*\*\* , ASI COMO POR EL DELITO DE RESISTENCIA COMETIDO EN AGRAVIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN CONTRA DE \*\*\*\*\* DECRETÁNDOLES SU DETENCIÓN A LOS IMPUTADOS POR LOS DELITOS ANTES SEÑALADOS.

EN FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE DECRETA LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY DE LOS CC. GENARO NÚÑEZ MÉRIDA, NABOR NÚÑEZ GIL Y JOSÉ LUIS LARA NÚÑEZ, QUIENES SE RETIRAN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN SOCIAL.

RESPECTO AL DETENIDO JUAN MANUEL NÚÑEZ VIDAL, SE SOLICITA AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN ANTE EL JUZGADO DE CONTROL Y JUICIOS ORALES DE LERMA, GENERÁNDOSE LA CAUSA 21/14, CELEBRADA QUE FUE LA AUDIENCIA EL JUEZ DE CONTROL, NO CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN Y ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD AL IMPUTADO QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y SE REMITE LA CARPETA AL MINISTERIO PÚBLICO DEL SEGUNDO TURNO DE LERMA.”

Por lo anterior, se tiene por cierto el acto consistente en la detención de los quejosos.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 391, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:





**“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.**

*En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”*

Asimismo, de fojas noventa a noventa y dos, obran copias certificadas de la actuación practicada el veintitrés de enero del año en curso por el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Lerma de Villada, Estado de México, de la boleta de libertad y remisión al Juzgado de Control y Juicios Orales de Lerma, Estado de México, relativas a la carpeta de investigación \*\*\*\*\*; constancias que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por mandato del numeral 2° de la Ley de Amparo.

**QUINTO.** Estudio de la procedencia o improcedencia del juicio. Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar las causales de improcedencia, cuyo análisis es oficioso para el suscrito, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo; máxime porque al actualizarse alguna causal de inejercitabilidad de la acción, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

Tiene aplicación en este apartado, la jurisprudencia 228 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración<sup>8</sup>, que dispone:

**“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** *La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales.*”

En el caso en estudio, el suscrito considera actualizada la causal de improcedencia contenida en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, el cual establece:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;  
...”*

El análisis gramatical de tal disposición permite precisar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

De las precisiones realizadas se arriba a la conclusión de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto

<sup>8</sup> Publicada en la página 186, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.



mismo y esto da lugar a una situación idéntica a aquélla que existía antes del nacimiento del acto tildado de inconstitucional; o también, cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce del derecho violado.

En esas condiciones, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de que se habla no es la simple paralización del acto de autoridad, sino que hace innecesario examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En efecto, la improcedencia de referencia se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.

Por tanto, en términos de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, no existe motivo para la resolución del juicio de amparo, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.

En esa tesitura, es patente que de la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXI y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, **se actualiza cuando ante la insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional,** como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella.

En la especie, de la copia certificada que obra a foja noventa de actuaciones, consistente en la actuación practicada el veintitrés de enero del año en curso por el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Lerma de Villada, Estado de México, relativa a la carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la que deriva el acto reclamado cuyo valor probatorio quedó establecido con antelación, se advierte que la responsable en la aludida fecha, decretó la detención formal y material de





\*\*\*\*\* , por el hecho delictuoso de daño en los bienes y, de \*\*\*\*\* por resistencia.

Luego, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, se decretó la libertad con las reservas de ley de los quejosos \*\*\*\*\* , quienes se retiraron de las instalaciones de dicha Agencia del Ministerio Público, como se advierte de la boleta de libertad.<sup>9</sup>

Posteriormente, del contenido del oficio 213200002-366-2014<sup>10</sup>, se advierte que la **Agente del Ministerio Público adscrita al Segundo Turno de Lerma de Villada, Estado de México** solicitó audiencia de control de detención ante del Juzgado de Control y Juicios Orales de Lerma de Villada, Estado de México, respecto del diverso quejoso \*\*\*\*\* generándose la causa \*\*\*\*\* empero el Titular de dicho juzgado no calificó de legal la detención decretada en contra de dicho agraviado y ordenó su inmediata libertad.

Lo expuesto en el párrafo que precede evidencia la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, atendiendo a que si en el juicio de amparo los quejosos reclamaron la detención ilegal de la libertad, y a virtud de lo expuesto en acápites anteriores, se decretó la libertad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; es incuestionable que ha sobrevenido la inejercitabilidad del juicio de amparo ante la cesación de los efectos de dicho acto combatido.

<sup>9</sup> Foja 87.

<sup>10</sup> Fojas 87 y 88.

Apoya la consideración anterior, por analogía, la jurisprudencia VI.2oJ/339, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito<sup>11</sup>, cuyo texto establece:

**“ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.** *Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando contra la resolución impugnada en el juicio de garantías, se interpuso recurso al cual recayó nueva resolución, que vino a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la ley que lo reglamenta.”*

En esas condiciones, ante la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo debe sobreseerse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1, fracción I, 73, 74, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de los actos consistentes en: **orden de investigación, búsqueda, localización, arraigo, detención ilegal fuera de procedimiento judicial, desaparición forzada de la persona, incomunicación, actos que importen peligro de privación a la vida, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos físicos y psicológicos, falta de**

<sup>11</sup> Visible en la página 83, Noviembre 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



atención médica y medicamentos, así como alimentos necesarios y agua, atribuidos al Procurador General de Justicia, Subprocurador General de Justicia, Jefe de la Unidad de Bienes Asegurados y Arraigos, Fiscal Regional de Toluca, Agentes del Ministerio Público adscritos al Primer, Segundo y Tercer Turno de Lerma de Villada, Titular de la Policía Municipal de Lerma de Villada, Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Comisario General de la Policía Ministerial y Coordinador de la Casa de Arraigos (La Antigua) de la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de México, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de este fallo.

**Notifíquese.**

Así lo resuelve y firma **Victorino Hernández Infante**, Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, asistido de la Secretaria con quien actúa y da fe **María Isabel Sánchez Ordóñez**, a quien se faculta para firmar los oficios correspondientes. Doy fe.

\*melissa

**SECCIÓN DE AMPAROS.  
PRAL. 71/2014-IV**

OPERACIÓN

No.de Orden	No. de oficio	Autoridades Responsables
1	631-IV	PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
2	632-IV	SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
3	633-IV	EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE BIENES ASEGURADOS Y ARRAIGOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
4	634-IV	FISCAL REGIONAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
5	635-IV	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL PRIMER TURNO DE LERMA DE VILLADA, ESTADO DE MÉXICO.
6	636-IV	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL SEGUNDO TURNO DE LERMA DE VILLADA, ESTADO DE MÉXICO.
7	637-IV	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TERCER TURNO DE LERMA DE VILLADA, ESTADO DE MÉXICO.
8	638-IV	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE LERMA DE VILLADA, ESTADO DE MÉXICO.
9	639-IV	TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO.
10	640-IV	COMISARIO GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL.
11	641-IV	EL COORDINADOR DE LA CASA DE ARRAIGOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CON EL PRESENTE REMITO COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY EN EL JUICIO DE AMPARO **71/2014-IV**, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* , POR CONDUCTO DE \*\*\*\*\* , CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES.

LO QUE LE COMUNICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

**ATENTAMENTE.**

**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, 24 DE FEBRERO DE 2014.**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN  
MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES  
EN EL ESTADO DE MÉXICO.  
MARÍA ISABEL SÁNCHEZ ORDÓÑEZ**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PF

VISTO para resolver el juicio de amparo 71/2014-IV promovido por \*\*\*\*\* por conducto de \*\*\*\*\* contra actos del Procurador General de Justicia del Estado de México y otras autoridades; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.** \*\*\*\*\* por conducto de \*\*\*\*\* mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil catorce, ante la Secretaría de Guardia de este Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, promovieron juicio de amparo contra las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**a) En su carácter de Ordenadoras.**

10. Procurador General de Justicia del Estado de México.
11. Subprocurador General de Justicia del Estado de México.
12. Jefe de la Unidad de bienes asegurados y arraigos.
13. Fiscal Regional de Toluca, Estado de México.
14. Agente del Ministerio Público del Primer turno de Lerma de Villada, México.
15. Agente del Ministerio Público del Segundo turno de Lerma de Villada, México.
16. Agente del Ministerio Público del Tercer turno de Lerma de Villada, México.
17. Titular de la Policía Municipal de Lerma de Villada, México.
18. Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

**b) En su carácter de EJECUTORAS:**

3. Comisario General de la policía ministerial.
4. Encargado de la casa de arraigos conocida como "la antigua".  
(...)

**ACTOS RECLAMADOS:**

**a) Orden de investigación, búsqueda, localización, arraigo, detención ilegal fuera de procedimiento judicial, desaparición forzada de la persona, incomunicación, actos que importen peligro de privación a la vida, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos físicos y psicológicos, falta de atención médica y medicamentos, así como alimentos necesarios y agua.**

**b) De las responsables ejecutoras reclamo la ejecución, materialización, o el cumplimiento que pretenden darle a dichos actos o cualquier otro acto que atente contra la vida y libertad personal de los quejosos fuera del procedimiento penal."**

**SEGUNDO. Derechos humanos vulnerados.** Los quejosos estimaron que se vulneran los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Trámite de la demanda.** Por auto de veintitrés de enero del año en curso<sup>12</sup>, se radicó el asunto con número 71/2014-IV, fue decretada la suspensión de plano de los actos reclamados y se comisionó al actuario adscrito para que se constituyera en las galeras de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México o bien en las diversas galeras de las dependencias o casa de arraigo en las cuales fuera informado que podrían encontrarse los quejosos, con la finalidad de que manifestaran si ratificaban o no la demanda presentada en su favor; ratificada que fue, por acuerdo de la misma fecha, se admitió a trámite, se pidió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, se celebró en términos del acta que antecede y que forma parte de esta resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad de Toluca, es competente para conocer el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, de la Constitución General de la República, 36, párrafo primero y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, 48 en relación con el 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama una determinación privativa de la libertad emitida por autoridades administrativas, con residencia en el ámbito territorial en el cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Precisión de actos.** Ante todo, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en el presente caso conviene precisar que los actos reclamados son:

- Orden de investigación, búsqueda, localización, arraigo, detención ilegal fuera de procedimiento judicial, desaparición forzada de la persona.
- Incomunicación.
- Actos que importen peligro de privación a la vida, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos físicos y psicológicos.
- Falta de atención médica y medicamentos, así como alimentos necesarios y agua.

**TERCERO. Certeza o Inexistencia de los actos reclamados.** De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, resulta oportuno pronunciarse ahora sobre la certeza o inexistencia de los actos que se tildan de inconstitucionales, pues por razón de método dicho proceder debe ocurrir previamente en toda sentencia de amparo y sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el tribunal que conoce del procedimiento podrá estudiar las causas de improcedencia aducidas o las que en su criterio se actualicen, para por último y de ser procedente el juicio, examinar el fondo del asunto.

Esto de conformidad con la tesis jurisprudencial XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito<sup>13</sup>, que dice:

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo

<sup>12</sup> Fojas 7 a 12.

<sup>13</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 76, Octava Época, Abril de 1994, página 68.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

No.de Orden	Autoridades Responsables	Foja	Sentido
1	El Agente del Ministerio Público habilitado, adscrito a la Dirección General Jurídica y Consultiva en representación del <b>Procurador General de Justicia del Estado de México.</b>	55	Niega
2	El Agente del Ministerio Público habilitado, adscrito a la Dirección General Jurídica y Consultiva en representación del <b>Subprocurador General de Justicia del Estado de México.</b>	56	Niega
3	<b>El Encargado de la Unidad de Bienes Asegurados y Arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.</b>	59	Niega
4	El Agente del Ministerio Público habilitado, adscrito a la Dirección General Jurídica y Consultiva en representación del <b>Fiscal Regional de Toluca.</b>	57	Niega
5	<b>El Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Lerma de Villada, Estado de México.</b>	50	Niega
6	<b>La Agente del Ministerio Público adscrita al Tercer Turno de Lerma de Villada, Estado de México.</b>	54	Niega
7	<b>El Director de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Lerma de Villada, Estado de México.</b>	105	Niega
8	<b>El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México.</b>	60-61	Niega
9	El Agente del Ministerio Público habilitado, adscrito a la Dirección General Jurídica y Consultiva en representación del <b>Comisario General de la Policía Ministerial.</b>	58	Niega
10	<b>El Coordinador de la Casa de Arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.</b>	98	Niega

Por su parte la **Agente del Ministerio Público adscrita al Segundo Turno de Lerma de Villada, Estado de México**, negó la existencia de los actos consistentes en: **orden de investigación, búsqueda, localización, arraigo, desaparición forzada de la persona, incomunicación, actos que importen peligro de privación a la vida, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos (físicos y psicológicos) y falta de atención médica y medicamentos, así como alimentos necesarios y agua<sup>14</sup>.**

De lo anterior se aprecia que las autoridades responsables al rendir informe justificado **negaron** la existencia de los actos que se les atribuyen, sin que los peticionarios del amparo hayan aportado prueba en contrario para desvirtuar tales negativas.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el presente juicio de amparo por la que a tales autoridades y actos se refiere.

Sirve de apoyo por analogía de razón, la jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 236, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice:

**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se le atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

**CUARTO.** Por otra parte, la **Agente del Ministerio Público adscrita al Segundo Turno de Lerma de Villada, Estado de México**, al rendir su informe justificado<sup>15</sup>, negó la existencia del diverso acto reclamado, consistente en la **detención de los quejosos.**

<sup>14</sup> Foja 52.

<sup>15</sup> Foja 52.



Negativa que a juicio del suscrito no es de tomarse en consideración, en virtud que de las manifestaciones que realiza la responsable, hace presumir la existencia del citado acto, al referir "Primeramente es hacer de su conocimiento que el día veintitrés de Enero del año dos mil catorce se dio inicio a la carpeta número \*\*\*\*\* , relativa de una puesta a disposición que realiza os (sic) elementos de la policía municipal de Lerma, Estado de México, en la cual dejan a disposición c de esta representación social a los C.C. \*\*\*\*\***POR EL HECHO DELICTUOSO DE LESIONES, DAÑO EN LOS BIENES Y RESISTENCIA**, por lo que una vez que se realizaron las diligencias primordiales esta representación dejo en calidad de continuada la carpeta antes aludida."

Máxime que por oficio 213200002-366-2014 de veintinueve de enero de la presente anualidad<sup>16</sup>, la Agente del Ministerio Público adscrita al Tercer Turno de Lerma de Villada, Estado de México, comunicó: "INFORMO QUE EN FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE SE DIO INICIO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN \*\*\*\*\* INICIADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL HONORABLE SEGUNDO TURNO DE LERMA, POR EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES, COMETIDO EN AGRAVIO DE \*\*\*\*\*Y EN CONTRA DE \*\*\*\*\* ASI COMO POR EL DELITO DE RESISTENCIA COMETIDO EN AGRAVIO DE LA ADMNISTRACIÓN PÚBLICA Y EN CONTRA DE \*\*\*\*\*DECRETÁNDOLES SU DETENCIÓN A LOS IMPUTADOS POR LOS DELITOS ANTES SEÑALADOS.

EN FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE DECRETA LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY DE LOS CC. GENARO NÚÑEZ MÉRIDA, NABOR NÚÑEZ GIL Y JOSÉ LUIS LARA NÚÑEZ, QUIENES SE RETIRAN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN SOCIAL.

RESPECTO AL DETENIDO JUAN MANUEL NÚÑEZ VIDAL, SE SOLICITA AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN ANTE EL JUZGADO DE CONTROL Y JUICIOS ORALES DE LERMA, GENERÁNDOSE LA CAUSA 21/14, CELEBRADA QUE FUE LA AUDIENCIA EL JUEZ DE CONTROL, NO CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN Y ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD AL IMPUTADO QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y SE REMITE LA CARPETA AL MINISTERIO PÚBLICO DEL SEGUNDO TURNO DE LERMA."

Por lo anterior, se tiene por cierto el acto consistente en la detención de los quejosos.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 391, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

**"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobreeserse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

Asimismo, de fojas noventa a noventa y dos, obran copias certificadas de la actuación practicada el veintitrés de enero del año en curso por el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Lerma de Villada, Estado de México, de la boleta de libertad y remisión al Juzgado de Control y Juicios Orales de Lerma, Estado de México, relativas a la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , constancias que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por mandato del numeral 2° de la Ley de Amparo.

**QUINTO. Estudio de la procedencia o improcedencia del juicio.** Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar las causales de improcedencia, cuyo análisis es oficioso para el suscrito, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo; máxime porque al actualizarse alguna causal de inejecitabilidad de la acción, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

Tiene aplicación en este apartado, la jurisprudencia 228 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración<sup>17</sup>, que dispone:

**"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales."

En el caso en estudio, el suscrito considera actualizada la causal de improcedencia contenida en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, el cual establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:  
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;  
..."

El análisis gramatical de tal disposición permite precisar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

De las precisiones realizadas se arriba a la conclusión de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto tildado de inconstitucional; o también, cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce del derecho violado.

En esas condiciones, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de que se habla no es la simple paralización del acto de autoridad, sino que hace innecesario examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

<sup>16</sup> Fojas 87 y 88.

<sup>17</sup> Publicada en la página 186, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, la improcedencia de referencia se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.

Por tanto, en términos de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, no existe motivo para la resolución del juicio de amparo, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.

En esa tesitura, es patente que de la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXI y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, **se actualiza cuando ante la insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional**, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella.

En la especie, de la copia certificada que obra a foja noventa de actuaciones, consistente en la actuación practicada el veintitrés de enero del año en curso por el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Lerma de Villada, Estado de México, relativa a la carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la que deriva el acto reclamado cuyo valor probatorio quedó establecido con antelación, se advierte que la responsable en la aludida fecha, decretó la detención formal y material de \*\*\*\*\* por el hecho delictuoso de daño en los bienes y, de \*\*\*\*\* por resistencia.

Luego, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, se decretó la libertad con las reservas de ley de los quejosos \*\*\*\*\* quienes se retiraron de las instalaciones de dicha Agencia del Ministerio Público, como se advierte de la boleta de libertad.<sup>18</sup>

Posteriormente, del contenido del oficio 213200002-366-2014<sup>19</sup>, se advierte que la **Agente del Ministerio Público adscrita al Segundo Turno de Lerma de Villada, Estado de México** solicitó audiencia de control de detención ante del Juzgado de Control y Juicios Orales de Lerma de Villada, Estado de México, respecto del diverso quejoso \*\*\*\*\* generándose la causa \*\*\*\*\* empero el Titular de dicho juzgado no calificó de legal la detención decretada en contra de dicho agraviado y ordenó su inmediata libertad.

Lo expuesto en el párrafo que precede evidencia la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, atendiendo a que si en el juicio de amparo los quejosos reclamaron la detención ilegal de la libertad, y a virtud de lo expuesto en acápites anteriores, se decretó la libertad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; es incuestionable que ha sobrevenido la inejecutabilidad del juicio de amparo ante la cesación de los efectos de dicho acto combatido.

Apoya la consideración anterior, por analogía, la jurisprudencia VI.2oJ/339, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito<sup>20</sup>, cuyo texto establece:

**“ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando contra la reolución impugnada en el juicio de garantías, se interpuso recurso al cual recayó nueva resolución, que vino a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la ley que lo reglamenta.”**

En esas condiciones, ante la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo debe sobreseerse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1, fracción I, 73, 74, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* en contra de los actos consistentes en: **orden de investigación, búsqueda, localización, arraigo, detención ilegal fuera de procedimiento judicial, desaparición forzada de la persona, incomunicación, actos que importen peligro de privación a la vida, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos físicos y psicológicos, falta de atención médica y medicamentos, así como alimentos necesarios y agua**, atribuidos al **Procurador General de Justicia, Subprocurador General de Justicia, Jefe de la Unidad de Bienes Asegurados y Arraigos, Fiscal Regional de Toluca, Agentes del Ministerio Público adscritos al Primer, Segundo y Tercer Turno de Lerma de Villada, Titular de la Policía Municipal de Lerma de Villada, Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Comisario General de la Policía Ministerial y Coordinador de la Casa de Arraigos (La Antigua) de la Procuraduría General de Justicia**, todos del **Estado de México**, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma **Victorino Hernández Infante**, Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, asistido de la Secretaria con quien actúa y da fe **María Isabel Sánchez Ordóñez**, a quien se faculta para firmar los oficios correspondientes. Doy fe.

**LA PRESENTE ES REPRODUCCIÓN FIEL DE SU ORIGINAL QUE AUTORIZA Y FIRMA:**

**MARÍA ISABEL SÁNCHEZ ORDÓÑEZ.**  
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

<sup>18</sup> Foja 87.

<sup>19</sup> Fojas 87 y 88.

<sup>20</sup> Visible en la página 83, Noviembre 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.











El licenciado(a) Maria Isabel Sanchez Ordoñez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Sentencia Versión Pública